

PUNTOS DE SUSCRICION

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta D. Gregorio Casañal.

**PRECIO DE SUSCRICION**

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse a final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de la Coruña y el Juez de primera instancia de Muros, de los cuales resulta:

Que en 17 de Abril del año próximo pasado acordó el Ayuntamiento de Carnota, previa la instruccion del expediente, conceder á Manuel Bermudez 10 ferrados de terreno en el sitio llamado Ban de Cabras, correspondiente al monte comunal del lugar de Pinedo, mediante el precio de 150 pesetas, y autorizando al cesionario para que pudiera cerrar y cultivar aquellos:

Que en 10 de Mayo último se presentó en el Juzgado de primera instancia de Muros, y á nombre de Manuel Agulleiro, un interdicto de recobrar la posesion del terreno conocido con el nombre de Ban de Cabras, y en el cual habia sido perturbado el actor por el hecho de haberse apropiado Francisco Morado parte del referido terreno en el mes de Abril anterior, acotando y cerrando como unos 20 ferrados, y haciendo en ellos algunas plantaciones:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, se dictó auto restitutorio; y en tal estado el Gobernador de la provincia de la

Coruña, á instancia del Ayuntamiento de Carnota, requirió de inhibicion al Juzgado fundándose en que es atribucion exclusiva y obligacion de los Ayuntamientos el cuidado y conservacion de todos los bienes, fincas y derechos pertenecientes al Municipio: que el acuerdo del Ayuntamiento de Carnota concediendo el terreno al Manuel Bermudez, cuyo padre politico era Francisco Morado, habia sido dictado dentro del círculo de las atribuciones de la mencionada corporacion, y por consiguiente no podia ser contrariado por la via del interdicto; y citaba el Gobernador los articulos 64 (párrafo tercero), 73 (núm. 5.º) y 89 de la vigente ley municipal:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdiccion alegando como razones para ello que á los Tribunales corresponde aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, y resolver las cuestiones de propiedad y posesion: que en los autos se habia justificado que el terreno Ban de Cabras era de propiedad particular, y que estaban poseyéndolo el actor en el interdicto y otros varios:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 72 de la ley municipal, que en su núm. 3.º atribuye á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el aprovechamiento, cuidado y conservacion de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio:

Visto el art. 89 de la propia ley, que prohíbe la admision de interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y



Alcaldes en los asuntos de su exclusiva competencia, pudiendo los interesados utilizar los recursos establecidos en los artículos 171 y 177:

Visto el art 172 de la citada ley, según el cual los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, haya sido ó no suspendida su ejecución, pueden reclamar contra ellos mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, según lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes:

Considerando:

1.º Que el acuerdo del Ayuntamiento de Carnota, que ha dado lugar al interdicto, fué dictado en uso de las facultades que la ley le confiere por su art. 72, toda vez que el terreno vendido pertenece al monte comunal del Pinedo, según afirma la referida corporación:

2.º Que si Manuel Agulleiro se cree lastimado en sus derechos por el acuerdo referido, puede hacer uso de los recursos que la ley le concede, pero no por la vía de interdicto;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á 30 de Abril de 1881.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta 20 de Mayo de 1881.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Remitido á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente promovido por Ramon Bravo alzándose del fallo por el que esa Comisión provincial declaró soldado de la reserva para el reemplazo de 1880 por el cupo de Boimorto al hijo del recurrente Andrés Bravo Castro, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el adjunto expediente en que Ramon Bravo se alza del fallo de la Comisión provincial de la Coruña que, revocando el del Ayuntamiento de Boimorto, declaró soldado de la reserva para el reemplazo de 1880 á su hijo Andrés Bravo Castro por conceptuarlo con la estatura de 1'515 milímetros.

Medido el mozo en el Ayuntamiento, resultó con la talla de 1'450 milímetros, sin que expusiera exención alguna; y la corporación lo declaró exceptuado del servicio activo y reserva, de cuya resolución nadie reclamó.

Como no se presentase el mozo ante la Comisión provincial, acordó la misma en 15 de Abril que concurriera el 17 de Mayo.

En este día fué medido en Caja y dió la talla de 1'510 milímetros, y en la Comisión la de 1'515 milímetros, como se ha dicho, por lo cual se le declaró soldado de la reserva.

Expone el recurrente que no hay artículo en la ley que autorice á las Comisiones provinciales

para volver á tallar á los mozos que se hallan en el caso de su hijo; que aun cuando así no fuera, debió ser medido en 15 de Abril y no en 17 de Mayo, «en cuyo tiempo creció lo que es imposible probar.»

La Comisión provincial manifiesta su deseo de que se dicte una regla general sobre el caso é indica los favorables resultados obtenidos con las nuevas mediciones que ha practicado.

Cree la Sección que ha interpretado bien la ley aquella corporación al dictar los fallos de 15 de Abril y 17 de Mayo de que se alza el interesado.

Quando un mozo es declarado exento del servicio activo en el reemplazo á que corresponde por el Ayuntamiento, las Comisiones provinciales deben revisar este fallo, conforme con lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 115.

Según el 124, todos los mozos declarados soldados, y aun los excluidos que no se hallen dispensados de su presentación, deberán comparecer en la capital de la provincia el día al efecto señalado.

El precepto, sobre ser claro, es general y comprende al mozo Andrés Brabo Castro, que no se halla en los casos de excepción taxativamente enumerados en el mismo artículo.

No desconoce la Sección que, estableciendo la ley diferentes grados en la estatura de los mozos, ha de producir algún resultado práctico tal división, y no extraña por tanto que el recurrente se crea perjudicado.

En efecto, el art. 88 dispone que la estatura mínima para ingresar en el Ejército es la de un metro 540 milímetros: que los que no lleguen á esta, pero sí á la 1'500, serán alta en la reserva, y tendrán el deber de presentarse durante los tres años siguientes al sorteo: que si llegan á la estatura de 1'540, entrarán en el servicio activo; y por último, que tanto en este caso como en aquellos á que se refieren los artículos 87 y 95 los Ayuntamientos cuidarán de la presentación de los mozos.

Ahora bien: como el mozo que no llega á la estatura de 1'500 milímetros no pertenece ni á la reserva ni al Ejército activo, según se desprende del contexto del artículo, pudiera creerse que no ha de ser tallado ante la Comisión provincial, si no se reclama del fallo del Ayuntamiento por entender que de lo contrario no habría diferencia entre tales mozos y aquellos que pasan de 1'500 milímetros sin llegar á 1'540 milímetros; con tanto mayor motivo, cuanto el caso en que incumbe á los Ayuntamientos la presentación de los mozos parece referirse por la estructura del período á los quintos que se hallan en el segundo miembro de la división.

No obstante estos razonamientos, insiste la Sección en lo que tiene manifestado, y corroboran su concepto los siguientes argumentos: es un principio de derecho que un artículo de la ley no puede estar en contradicción con otro artículo, por lo cual el últimamente citado ha de estar en armonía con aquellos de que primeramente hizo mérito la Sección. Además militan las mismas razones para la revisión de la talla en el ca-



so de que se trata, que para la de las exenciones concedidas por el Ayuntamiento y no reclamadas.

Entiende, pues, la Seccion que todos los mozos, cualquiera que sea su estatura, han de ser medidos en la Comision provincial en el año de su reemplazo; pero que si no llegan á la estatura de 1'500 milímetros en esta medicion, no están sujetos á presentarse en los años siguientes.

Opina, por tanto, la Seccion que procede confirmar los fallos reclamados.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Mayo de 1881.—Gonzalez.—Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

(Gaceta 24 de Mayo de 1881.)

SECCION QUINTA.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE ZARAGOZA.

El Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice con fecha 17 del corriente mes al Ilmo. señor Presidente de este Tribunal, lo que sigue:

«Ilmo. Sr.: Tomando en consideracion los perjuicios que al interés público y particular ocasiona la inmotivada lentitud en la sustanciacion de los expedientes de expropiacion forzosa, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se excite el celo de todos los funcionarios de la administracion de justicia llamados á intervenir en ellos, á fin de que procuren despacharlos con la mayor brevedad que permitan las disposiciones legales. De Real orden lo digo á V. I. para los fines oportunos.»

Lo que por disposicion de dicho Sr. Presidente se publica en este periódico oficial para que llegando á conocimiento de los Jueces de la provincia le presten el más exacto cumplimiento.

Zaragoza 24 de Mayo de 1881.—El Secretario de gobierno, Pablo Pastor de Gorosábel.

Habiéndose publicado en el BOLETIN del 25 del mes actual el siguiente anuncio con error de copia en lo relativo al día de la subasta, se reproduce debidamente rectificado.

PRESIDIO DE ZARAGOZA.

Autorizada por el Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales la venta en pública licitacion de 216 kilogramos de trapo de paño de color y 48 blanco, mezcla de hilo y algodón, todo viejo, de desecho, procedente de la propuesta de baja aprobada por la Direccion general del ramo en 12 del actual, y debiendo tener lugar dicho acto ante la Junta económica de este Establecimiento en el despacho del Sr. Go-

bernador Presidente á las dos de la tarde del día 13 de Junio próximo, se hace saber al público para conocimiento de las personas que puedan interesarse en dicha subasta, y al objeto de que por todas sean conocidas las condiciones de ella, se inserta á continuacion el pliego de contratacion.

Zaragoza 16 de Mayo de 1881.—V.º B.º—El Comandante, R. del Rio.—El Mayor, Juan Antonio Lopez.

Pliego de condiciones bajo el cual el Presidio de esta ciudad saca á la venta en pública subasta 216 kilogramos de trapo de paño de color y 48 blanco, mezcla de hilo y algodón, todo viejo de desecho, procedente de propuesta de baja aprobada por la Direccion general del ramo en 12 del actual.

1.ª Es objeto de la subasta la venta de 216 kilogramos de trapo de lana y 48 mezcla de hilo y algodón, todo viejo, de desecho, procedente de la propuesta mencionada.

2.ª En todos los días laborables desde la fecha hasta el día 13 de Junio próximo, estará de manifiesto dicho trapo en el local del Presidio.

3.ª Para presentarse como licitador en la subasta hay que depositar previamente en la Administracion económica de la provincia la cantidad de 10 pesetas.

4.ª Las proposiciones deberán hacerse en pliego cerrado y estar redactadas con arreglo al modelo que se inserta al final del presente. A cada una acompañará la carta de pago que acredite el depósito de que habla la condicion anterior, considerándose nulas las proposiciones que no reunan estos requisitos.

5.ª La Junta, en el día y hora señalados para la subasta, se constituirá en sesion secreta, acordando los precios tipos de la misma que quedarán en pliego cerrado sobre la mesa; inmediatamente se declarará sesion pública, admitiéndose por espacio de quince minutos los pliegos de condiciones que se irán entregando al Presidente de la Junta.

6.ª Pasados los quince minutos se declarará por el Notario cerrada la admision de pliegos y se sortearán entre los licitadores números 1, 2, en fin, tantos números tomados de la cabeza de la escala natural cuantos licitadores haya.

Acto continuo se leerá el anuncio y condiciones de la subasta. El Sr. Presidente abrirá el pliego cerrado donde se consignan los precios tipos, y después todos los pliegos de proposiciones presentados, desechando desde luego los que sean inferiores al tipo señalado, concluyendo por adjudicar el remate en favor de la proposicion más ventajosa para el Estado.

7.ª En el caso de no ser una sola la proposicion más ventajosa sino varias iguales por el tanto entre sí, el Presidente abrirá solamente entre los firmantes de ellas una licitacion oral por espacio de quince minutos, adjudicando el remate al que ofrezca mayor cantidad.

Si en la licitacion oral ninguna proposicion se hiciera, ó si haciéndose no fuera una sola la más elevada, se adjudicará el remate á aquel de

los autores de las proposiciones más ventajosas que hubiesen obtenido en el sorteo el número más bajo.

8.º El documento de depósito de que habla la condicion 4.ª se devolverá en el acto á los autores de las proposiciones desechadas, reservándose el del mejor postor.

9.º Concluida la subasta se extenderá la correspondiente acta, que firmada por la Mesa y autorizada por el Notario, se elevará con el expediente, ó bien con un ejemplar del BOLETIN OFICIAL, á la aprobacion superior, sin la cual no tendrá efecto la adjudicacion definitiva, siendo de cuenta del rematante los derechos que el actuario devengue por esta diligencia.

Se enviará en seguida copia del acta autorizada por el Notario al Jefe económico de la provincia para que ordene la inmediata devolucion de los depósitos pertenecientes á proposiciones desechadas.

10. Obtenida que sea la adjudicacion definitiva, se pondrá en conocimiento del contratista, y este dentro de los cinco dias al en que le sea comunicada la resolucion se presentará en el Presidio á hacerse entrega, previo peso, de los efectos citados, abonando en el acto su importe total en la Mayoría del Establecimiento.

11. Para abreviar la tramitacion y evitar al contratista gastos, relativamente grandes, se prescinde de elevar el presente convenio á escritura pública, sin que por esto deje de tener toda la fuerza legal necesaria, para que en su virtud pueda compelerse al contratista al cumplimiento de su compromiso; bien entendido que renuncia á todos los fueros y privilegios particulares para someterse en un todo á las condiciones de este pliego.

12. Cumplidas por el contratista todas las condiciones que contiene este pliego y satisfecho el importe de los objetos adquiridos, el Comandante dará oportuno conocimiento al Gobernador para que este ordene la devolucion de la carta de pago que constituyó como depósito previo y en garantía para presentarse como licitador.

13. No se admitirá al contratista alguna reclamacion fundada en la calidad de los efectos que se subastan.

14. La falta de cumplimiento á cualquiera de las condiciones de este contrato producirá irremisiblemente la rescision del mismo con pérdida de la fianza de que habla la condicion 3.ª

Dicha subasta se verificará el dia 13 de Junio próximo, á las dos de la tarde, en el despacho del Sr. Gobernador.

Zaragoza 16 de Mayo de 1881.—V.º B.º—El Comandante, R. del Rio.—El Mayor, Juan Antonio Lopez.

Modelo de proposicion.

D....., vecino de....., que habita calle de....., núm....., con cédula personal núm....., se compromete á adquirir los 216 kilogramos de trapo de lana y 48 mezcla de hilo y algodón existentes en el Presidio de esta ciudad que se citan en la condicion 1.ª, procedente de propuesta de

baja aprobada por la Direccion general del ramo en 12 de Mayo último, que se venden en esta subasta, conformándose en un todo con el pliego de condiciones que para la misma se ha publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, fecha....., por la cantidad de (tanto) el kilogramo de trapo de lana y (tanto) el de mezcla de hilo y algodón, y para asegurar esta proposicion presenta el documento que acredita haber depositado en la Caja de la Administracion económica de la provincia la cantidad de 10 pesetas que se exige en la condicion 3.ª

(Fecha y firma del proponente.)

SECCION SEXTA.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MAELLA.

Autorizado este Ayuntamiento por Real orden de 25 de Setiembre último para invertir la tercera parte del 80 por 100 de propios en la construccion de casa-habitacion para el Maestro de primera enseñanza pública y para una casa matadero, el M. I. Sr. Gobernador civil de la provincia se ha dignado señalar para la celebracion de la subasta simultánea, que se verificará en la Sala Consistorial de esta villa y en el Gobierno civil, el dia 22 de Junio próximo, á las once de su mañana, con arreglo á los planos, pliegos y demás condiciones que se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, de conformidad al siguiente modelo, y para poder tomar parte en la subasta se ha de acreditar como garantía que se ha hecho un depósito en metálico en las arcas municipales que importe el 10 por 100 del valor de las obras mencionadas.

Si resultasen dos ó más proposiciones iguales se procederá á pujas únicamente entre sus respectivos autores, adjudicándose al mejor postor, reservándose el Ayuntamiento la libre facultad de aprobarla ó nó, y siendo de cuenta del rematante los gastos de subasta, escritura, copias y demás documentacion que este acto requiera.

Maella 22 de Mayo de 1881.—El Presidente, Mariano Bellido.—Pedro Guarch, Secretario.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, vecino de....., segun cédula personal núm....., que exhibe, enterado del anuncio publicado por el Ayuntamiento de Maella y de los requisitos y condiciones exigidos para la adjudicacion de la construccion de casa-habitacion para el Maestro y casa matadero en dicha villa, se compromete, con arreglo al presupuesto, planos y demás requisitos, á tomar á su cargo las referidas obras por la cantidad de (se expresará en letra.)

(Pueblo, fecha y firma del proponente.)